Puerto Madryn, junio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., J. G. c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente" (Expte. N° 311 - Año 2013),** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 508/09), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia de fs. 326/336.

I. A fs. 339/349 la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 20/14, de fs. 326/336, por la causal casatoria prescripta por el art. 291 inc. e) del CPCC.

La casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente la causal de casación invocada y el fundamento de las mismas.

Expone que el decisorio de la Cámara de Apelaciones incurre en arbitrariedad al haber omitido aplicar la Ley 24.457 y sus modificatorias Decretos 1694/09 y Ley 26.773 y principios básicos rectores del derecho del trabajo consagrados en el art. 14 CN y artículos 8 y 9 LCT, analizando de manera arbitraria y restrictiva prueba esencial incorporada al proceso.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

III. Es menester precisar que este Tribunal considera inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, aspecto en el cual los jueces de grado son soberanos y el Superior Tribunal provincial solo interviene, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo (cfr. STJCH, SI N° 38,128,141/SER/04; 21 y 51/SER/05 entre otras).

Se aprecia que el embate de fs. 339/349 entraña la discrepancia del recurrente con la interpretación efectuada por este Cuerpo de las normas que rigen el ofrecimiento de prueba, y el juzgamiento e interpretación de actos procesales y hechos involucrados en la contienda, sin que obste a ello que estuvieran comprometidas cuestiones fácticas, en tanto ellas se relacionan con la hermenéutica de normas procesales respecto de las cuales el máximo Tribunal provincial resulta ajeno.

Las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias probatorias arrimadas a la causa. Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

La doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación

(cfr. Morello, Augusto "Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso", Tomo 2°, pag. 435).

En conclusión, la tarea de selección y valoración del material probatorio por el Tribunal de Alzada, está exceptuada del control del Superior Tribunal de Justicia por medio del recurso de casación, pues de indicar cuáles son los medios probatorios más relevantes y cuál el valor de convicción de cada uno de ellos, estaría verificando el acierto intrínseco de los fundamentos, lo que excedería ampliamente su cometido de indagar si la sentencia está fundada en los términos requeridos por la Constitución provincial.

Así lo ha entendido el Superior Tribunal provincial al considerar que *" la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación"* (SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) *"…es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso…aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…"* (SI 45/SRE/06 y 125/SRE/, 03/SRE/09, y 16/SRE/06 entre otras muchas más). "*La circunstancia de que el Tribunal de juicio haga prevalecer unos elementos probatorios sobre otros es una consecuencia de sus facultades"* (STJCH, SD N° 4/SER/2004).

Resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (cfr. STJCh., Sent.102/SER/2005, con cita de J.C.H., "Técnica

de los recursos extraordinarios y de la casación". Librería Platense 2da. edición, pag.599).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de fs. 339/349, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad, esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. SI N° 20 y 47 /SER/10, entre otras).

IV. Resulta insoslayable dejar sentado que el ejercicio del derecho a defensa no justifica transgredir las reglas de decoro y dignidad de los magistrados. De tal suerte que resulta innecesaria la utilización de términos que no guarden estilo o refieran un lenguaje impropio que atente contra el decoro y el orden.

La corrección de las expresiones utilizadas conlleva un deber primordial de los letrados en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido el abogado debe respeto y consideración al Juez, y éste debe exigir ese respeto, sino a título personal, sí como representante de la magistratura.

Conforme lo ameritan las constancias obrantes en estas actuaciones, nada justifican las expresiones, utilizadas por los letrados intervinientes, tales como *"…a las que se suma – la maliciosa- violación de principios básicos y rectores del derecho del Trabajo…"* (fs. 340 vta.) e *"…interpreta la norma laboral de manera absolutamente restrictiva y realizando burdo tratamiento civilista…"* (fs. 345), en la medida que no inciden en la defensa de su postura jurídica.

Según el Diccionario de la Real Academia Española la acepción de dichos términos es la siguiente: Malicioso: *inclinación a lo malo y contrario a la virtud; interpretación siniestra y maliciosa, propensión a pensar mal; cualidad por la que algo se hace perjudicial y maligno*. Burdo: *grosero sin pulimento ni labor; inculto sin doctrina ni enseñanza.*

La moderación y la corrección del lenguaje es un deber primordial de los abogados en el ejercicio de su labor profesional, por tanto no es necesario la utilización de términos indecorosos u ofensivos que superan los límites de la defensa en juicio y persiguen una finalidad agraviante de la investidura judicial, por lo que se exhorta a los letrados actuantes a abstenerse de reproducirlas en el futuro.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación de fs. fs. 339/349 contra la sentencia definitiva N° 20/14 SDL, de fs. 326/336, por la causal casatoria del art. 291 inc. e) del CPCC.

2. EXHORTAR a los letrados José Gabriel Aguilar y Gisselle Cabrera Quattrocchi a que, en lo sucesivo, se abstengan de utilizar términos inapropiados.

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIL.-